

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y decreta la terminación del presente proceso, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000.00
TOTAL	\$100.000.00

SON: CIEN MIL PESOS MCTE.

Palmira, agosto 18 de 2021.

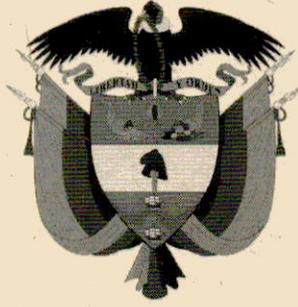
ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
 Secretaria. -

Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1665
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2017-00431-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
COENLACE	ARLEY VELEZ URIBE y otra

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte pasiva beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, este despacho dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero'.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 140 Hoy, Agosto 19 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Gutiérrez'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1661
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00033-00
Demandante	Demandado
LILIANA RAMIREZ RODRIGUEZ	AMPARO FRANCO ORDOÑEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 12/08/2021, con el cual solicita al Juzgado se tenga como nueva dirección de notificación de la demandada **AMPARO FRANCO ORDOÑEZ** la dirección: carrera 27 No. D26 A – 43 Piso 2 Edificio Margarita Propiedad Horizontal – Cali Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el plenario advierte esta instancia judicial que tal petición es procedente, ya que:

1. En el libelo de notificaciones de la demanda se indicó como dirección de notificación de la demandada **AMPARO FRANCO ORDOÑEZ**, la carrera 32 No. 28-22 de Palmira, comunicación que fue devuelta bajo la causal “SE TRASLADO”.
2. Con posterioridad, se indicó como dirección de notificación de la demandada **AMPARO FRANCO ORDOÑEZ** la carrera 41 No. 8-50 de Palmira, la cual fue devuelta la comunicación respectiva, bajo la causal “DESOCUPADO”.

Por lo que esta instancia judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la demandada **AMPARO FRANCO ORDOÑEZ**, la nomenclatura carrera 27 No. D26 A – 43 Piso 2 Edificio Margarita Propiedad Horizontal – Cali Valle.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

UNICO. AUTORIZAR como dirección de notificación de la demandada **AMPARO FRANCO ORDOÑEZ,** la dirección: carrera 27 No. D26 A – 43 Piso 2 Edificio Margarita Propiedad Horizontal – Cali Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

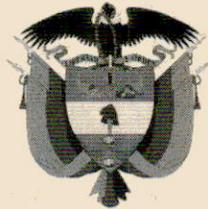
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 140 Hoy, Agosto 19 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1641
Proceso:	Ejecutivo Singular CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2018-00455-00
Decisión:	Terminación del proceso.
Demandante	Demandado
MARIA DEL CARMEN VARGAS	LAURIANO MENDOZA IVARBUEN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el día 10 de agosto de la corriente anualidad, en el cual, la endosataria para el cobro judicial solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Previo a resolver dicha solicitud y una vez revisada la página Web del Banco Agrario, se advierte que a la fecha se encuentran pendientes de pago los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
 para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	34323999	Nombre	LAURIANO MENDOZA IVARBUEN	Número de Títulos	2
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	---------------------------	--------------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000420052	31170757	VARGAS MARIA DEL CARMEN	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 248.790,00
463400000421425	31170757	VARGAS MARIA DEL CARMEN	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 269.573,00

Total Valor \$ 518.363,00

Así mismo, se procedió a revisar el plenario y se evidencia que a la fecha se han cancelado varios títulos judiciales; razón por la cual, actualmente el estado de cuenta de la obligación que se ejecuta se encuentra descrita en el siguiente cuadro:



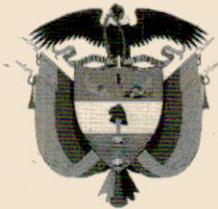
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Total Liquidacion del Credito		\$8.927.019
liquidacion de costas procesales		\$469.751
total		\$9.396.770
Titulos pagados		
Nro Folio	Valor titulo	saldo final
	\$2.443.430	\$6.953.340
	\$807.910	\$6.145.430
	\$290.631	\$5.854.799
	\$232.440	\$5.622.359
	\$694.261	\$4.928.098
	\$1.404.647	\$3.523.451
	\$1.074.991	\$2.448.460
	\$2.189.086	\$259.374

Ahora, al realizar la operación matemática pertinente, restando los títulos que fueron cancelados a la parte actora respecto del monto total de la obligación, el Juzgado encuentra que el valor de deuda que actualmente debe la parte pasiva por cuenta de este asunto, asciende a la suma de: **\$259.374**

En virtud de lo anteriormente expuesto, advierte esta judicatura, que a la fecha reposa dentro del presente proceso y pendiente de pago una suma de dinero superior a la adeudada dentro del mismo, es por ello, que esta instancia judicial dispondrá ordenar que se Pague el saldo de la obligación a favor de la parte demandante, y además se **DECRETARÁ LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. (Siempre y cuando no existan embargos de remanentes).

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular CON SENTENCIA, interpuesto por MARIA DEL CARMEN VARGAS, identificada con C.C. 31.170.757, contra LAURIANO MENDOZA IVARBUEN, identificado con C.C. 94.323.999, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR a la apoderada judicial de la parte demandante GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con C.C. 30.039.760, la suma de **\$259.374**, correspondiente a la suma de dinero adeudada por cuenta de este asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y **teniendo** en cuenta que mediante oficio No. 0462 del 8 de abril de 2019, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE PALMIRA, solicitó **EMBARGO DE REMANENTES**, dentro del presente asunto, a favor del proceso que en su despacho se tramita, radicado bajo el número 2018-00639-00; esta instancia judicial, dispondrá dejar a disposición de dicho trámite procesal las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: CONVERTIR los títulos judiciales existentes dentro del presente, a favor del proceso que se tramita en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE PALMIRA, radicado bajo el número 2018-00639-00, donde fungen como partes: Demandante: HERNANDO REYES DAZA. Demandado: LAURIANO MENDOZA IVANBUEN, radicado bajo el número 2018-00639-00.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

QUINTO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

SEXTO. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 140 Hoy, Agosto 19 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 12 de agosto de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Sírvase proveer. -
Palmira, agosto 18 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1671
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00180-00
Decisión:	Designa Curador Ad-litem
Demandante	Demandado
MIRO CRISTHIAN TORRES MONTES	GLADYS VERGARA SANDOVAL

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado;

RESUELVE:

NOMBRASE a la doctora MELODY LOPEZ RIVERA, para que actúe como Curador *Ad Litem* de la demandada GLADYS VERGARA SANDOVAL, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico melodiasinfin44@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 140** Hoy, **agosto 19 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado del avalúo presentado se encuentra vencido y la parte demandada no presento observación alguna. Sírvase Proveer
Palmira, Agosto 18 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692

Proceso: Tramite Posterior de ejecución –artículo 306 del C. General del Proceso.

Demandante: DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PIEDRAHITA

Demandado: OVIDIER NIEVA LENIS, ROSMIRA LENIS DE NIEVA, JUAN PABLO NIEVA LENIS Y JUAN SEBASTIAN NIEVA LOZANO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00185-00

Palmira, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado a los interesados para que presenten sus observaciones respecto del avalúo presentado por la parte actora, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., y advirtiéndole que el avalúo presentado se encuentra acorde con la regla establecida en el numeral 4 del citado artículo, se dispondrá su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR el avalúo allegado por la parte demandante el cual determina el valor actual del bien inmueble objeto de cautela, en la suma de **\$103.717.500.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 140 Hoy, 19 de AGOSTO de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1666
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00267-00
Demandante	Demandado
JOSÉ ALFREDO PERDOMO TORRES	ALONSO HENAO BERMUDEZ Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 12/08/2021, con el cual solicita se decrete el emplazamiento del demandado **GONZALO ALBERTO BOTERO CARDONA**, arguyendo que según providencia interlocutoria No. 1331 del 24 de septiembre de 2020, esta instancia judicial no acepto la citación para notificación personal por ella remitida al precitado demandado, por lo que afirma que posteriormente procedieron a remitir nuevamente la mencionada comunicación y que de dicho envío el resultado fue "YA NO RESIDE EN EL LUGAR", por lo que solicita se decrete el emplazamiento del ejecutado, pues manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer de otro domicilio o dirección donde éste pueda ser notificado.

Teniendo en cuenta la anterior, esta instancia judicial dispondrá negar la mencionada solicitud, toda vez que junto con el memorial radicado por la apoderada, NO se aportó ningún anexo que demuestre que haya intentado nuevamente realizar la citación para la notificación del mencionado demandado; lo anterior, pues se vislumbra que NO se acreditó la mencionada remisión de la citación, que aduce fue devuelta bajo la causal "YA NO RESIDE EN EL LUGAR"; por lo tanto, esta instancia judicial negara el emplazamiento solicitado respecto del demandado **GONZALO ALBERTO BOTERO CARDONA**.

En consecuencia, este Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

DISPONE:

UNICO. NEGAR la solicitud de emplazamiento respecto del demandado **GONZALO ALBERTO BOTERO CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 140 Hoy, agosto 19 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



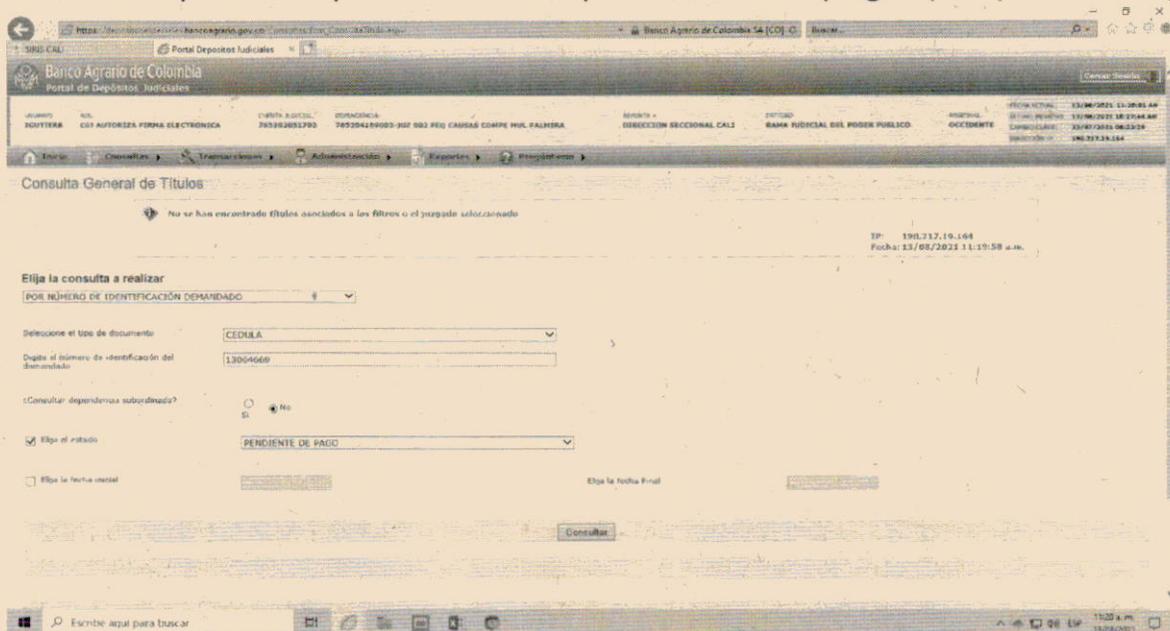
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1669
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00589-00
Decisión:	Niega Solicitud de entrega de títulos
Demandante	Demandado
JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA	LUIS ANTONIO ORTEGA MORA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado el día 12 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, por el apoderado judicial del demandante, dentro del cual solicita entrega de títulos judiciales.

Teniendo en cuenta la anterior petición, y una vez revisada la página Web del Banco Agrario, se pudo contar que a la fecha NO existen dentro del presente proceso títulos pendientes de pago. (ver pantallazo)





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 140 Hoy, Agosto 19 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1641
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00742-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Demandado
JULIÁN BOTERO OCAMPO ✓	JULIANA ANDREA GIRALDO CALERO

Revisado el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 10/08/2021, con el cual solicita la entrega de títulos judiciales dentro del presente proceso, petición que para el Despacho es procedente, pues ella cuenta con facultad expresa para “recibir”; además, el presente proceso cuenta con la respectiva liquidación del crédito debidamente aprobada mediante proveído **Interlocutorio No. 1045 del 24 de mayo de 2021**; por lo tanto, se procederá a ordenar la entrega de los títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Único: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con C.C. 30.039.760, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 140. Hoy **AGOSTO 19 DE 2021**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase Proveer
Palmira, Agosto 18 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Dorys Gómez Castro
Demandado: Joana Milena Holguín Álvarez y Amanda Cecilia Álvarez Medina
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00033-00

Palmira, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, esta Instancia Judicial procede a advertir que la liquidación presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de interés moratoria (2,7%) aplicadas a la liquidación de la obligación, exceden la máxima legal permitida. Téngase en cuenta que, en la orden de mandamiento de pago (auto No. 388 del 26/02/2021), para el caso de los intereses moratorios, se ordenó liquidar la obligación a **la tasa máxima legal** establecida por la superintendencia financiera de Colombia, es decir conforme la regla del artículo 884 del Código de comercio, la cual en promedio asciende a la tasa del 2,29% mensual.

En consecuencia, la modificación se detalla en la siguiente tabla:

INTERES CORRIENTE:

CAPITAL + CORRIENTE						
CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	# DIAS	# MESES	% CORRIE	INT CORR
3.010.000,00	15/01/19	15/05/19	121	4,03	1,62%	196.673,40

INTERES MORA

CAPITAL + MORA							
CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT MORA	V MORA	CAP+MORA	CAP FINAL
3.010.000,00	16/05/19	15/08/21	823	2,30%	1.899.209,67	4.909.210	\$ 5.105.883,07

En resumen, el capital de la obligación (\$3.010.000), más los intereses corrientes (196.673,40) y la liquidación de los intereses moratorios (\$1.899.209,67) arrojan un total de la obligación en la suma de **\$5.105.883,07**

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 15 de agosto de 2021, por un valor total de **\$5.105.883,07**

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a secretaria para realizar la respectiva liquidación de costas judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 140 Hoy, 19 de AGOSTO de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: jd2pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase Proveer
Palmira, Agosto 18 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Dorys Gómez Castro
Demandado: Joana Milena Holguín Álvarez y Giovanni Restrepo Valencia.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00045-00

Palmira, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, esta Instancia Judicial procede a advertir que la liquidación presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de interés moratoria (2,7%) aplicadas a la liquidación de la obligación, exceden la máxima legal permitida. Téngase en cuenta que, en la orden de mandamiento de pago (auto No. 414 del 02/03/2021), para el caso de los intereses moratorios, se ordenó liquidar la obligación a **la tasa máxima legal** establecida por la superintendencia financiera de Colombia, es decir conforme la regla del artículo 884 del Código de comercio, la cual en promedio asciende a la tasa del 2,2% mensual.

En consecuencia, los resultados se detallan en la siguiente tabla:

INTERES CORRIENTE:

CAPITAL + CORRIENTE						
CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	# DIAS	# MESES	% CORRIE	INT CORR
2.370.000,00	15/01/20	15/05/20	122	4,07	1,60%	154.208,00

INTERES MORA

CAPITAL + MORA							
CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT MORA	V MORA	CAP+MORA	CAP FINAL
2.370.000,00	16/05/20	15/08/21	457	2,22%	801.486,60	3.171.487	\$ 3.325.694,60

En resumen, el capital de la obligación (\$2.370.000), más los intereses corrientes (154.208,00) y la liquidación de los intereses moratorios (\$801.486,60,00) arrojan un total de la obligación en la suma de **\$3.325.694,60,00.**

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 15 de agosto de 2021, por un valor total de **\$3.325.694,60,00.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a secretaria para realizar la respectiva liquidación de costas judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 140 Hoy, 19 de AGOSTO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

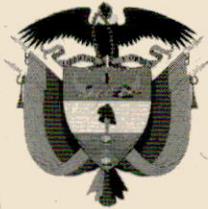
Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1662
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00119-00
Decisión:	Requiere apoderado.
Demandante	Demandado
GLADYS MAGDALENA ZAMBRANO PEREZ	MARICELA SAAVEDRA CARDONA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 11/08/2021, con el cual se observa que envió por correo certificado, la comunicación para efectos de notificación de la parte demandada, indicando expresamente en su memorial: *"Estoy a la espera de certificación de Pronto envíos, una vez sea entregada será remitida a su despacho"*.

En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá glosar al presente proceso la documentación allegada; y, se esperará a que el mencionado apoderado, cumpla con los presupuestos procesales pertinentes y aporte la constancia o certificación del recibo de dicho envío a la parte de la demandada, junto con la comunicación pertinente que debió habersele remitido a la parte ejecutada en donde se le haya explicado la naturaleza del asunto, la identificación de las partes, el Juzgado que conoce el proceso, el número de radicado, el término para efectos de notificación y la dirección electrónica del Despacho, para efectos de que ejerza su derecho fundamental de defensa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero'.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 140 Hov, Agosto 19 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Gutiérrez'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1639
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00123-00
Demandante	Demandado
JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO	LINA MARCELA GARCIA VARELA Y OTRA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 10 de agosto de 2021, con el cual allega envío de la citación para la notificación personal dirigida a las demandadas:

1. Comunicación remitida a la señora **LINA MARCELA GARCÍA VARELA**, a la carrera 39 No. 32-107 Palmira devuelta bajo la causal "DIRECCION NO EXISTE" , Por lo que manifiesta la apoderada desconocer de otra dirección donde pueda ser notificada.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta judicatura dentro del expediente, se aportó el título ejecutivo que se pretende reclamar (letra de cambio), y en el mismo, obra un número telefónico indicado expresamente por la demandada **LINA MARCELA GARCÍA VARELA**, el cual deberá de ser agotado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de determinar otra(s) dirección(es) donde esta pueda ser notificada; las resultas de la comunicación efectuada, deberán ser informadas a esta judicatura.

2. Comunicación remitida a la demandada **LAURA VIVIANA LOAIZA DIAZ**, a la calle 24 No. 24-52 de Palmira, la cual fue recibida de manera satisfactoria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Frente a esta situación, y una vez revisada la comunicación remitida a la demandada **LAURA VIVIANA LOAIZA DIAZ**, se advierte que la misma NO podrá ser tenida en cuenta, ya que no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, que establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

En la comunicación remitida a la ejecutada, NO se le indicó de forma expresa, el término con el que legalmente cuenta para comparecer al despacho a realizar la notificación personal.

Además de lo anteriormente expuesto, el Juzgado observa que en la comunicación remitida, la parte actora NO cumplió con la carga establecida en el numeral 4 del auto No. 869 del 27/04/2021 (mandamiento de ejecutivo); esto por cuanto, NO le indicó a la ejecutada expresamente la dirección electrónica o email del Juzgado, para efectos de que ejerza su derecho fundamental de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá de REHACER la citación, cumpliendo con las cargas procesales pertinentes.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. INSTAR, al apoderado(a) judicial de la parte demandante, para que proceda a agotar la llamada telefónica a la demandada **LINA MARCELA GARCÍA VARELA**, al número celular



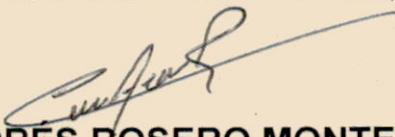
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

que reposa dentro del plenario (letra de cambio), con el fin de que establezca si existe otra dirección donde pueda ser notificada; las resultas de la comunicación efectuada, deberá informarse a esta judicatura.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado(a) judicial de la parte demandante, para que rehaga la remisión de la citación para notificación personal de la demandada **LAURA VIVIANA LOAIZA DIAZ**, atendiendo los lineamientos descritos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 140 Hoy, Agosto 19 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1667
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00211-00
Demandante	Demandado
FABIOLA NAZARI HERNANDEZ	PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS HEREDEROS DE ESTHER JULIA HERNANDEZ DE NAZARI

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en este asunto, mediante el auto No. 1536 del 29 de julio de 2021; Doctor JORGE ELIECER SAAVEDRA MORALES, allegó memorial el día 12 de agosto de 2021, en el cual manifiesta que no es posible aceptar dicha designación, ya que afirma encontrarse incapacitado por una fractura en una pierna y ruptura de ligamentos por el término de tres (03) meses; sin embargo, junto con su memorial NO allegó ningún elemento probatorio que demuestre la supuesta incapacidad.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial previo a aceptar la mencionada excusa, dispondrá REQUERIR al doctor JORGE SAAVEDRA MORALES, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue prueba alguna, que demuestre la supuesta incapacidad médica a él otorgada.

En consecuencia, esta instancia judicial,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al doctor JORGE SAAVEDRA MORALES, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue prueba alguna, que demuestre la supuesta incapacidad médica a él otorgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

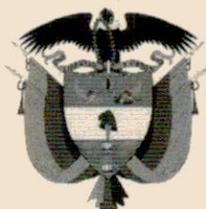
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 140** Hoy, **AGOSTO 19 de 2021**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 18 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
 Secretaria. -

Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1664
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00340-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
BANCO CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CASTAÑO PATIÑO LUZ MARINA

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1576 del 04 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 05 de agosto de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por BANCO CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra CASTAÑO PATIÑO LUZ MARINA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 140 Hoy, Agosto 19 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 18 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: HAROLD ORLANDO LEMOS GIRON
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00352-00**

Palmira, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello el demandante deberá precisar cual es la ciudad del domicilio del señor HAROLD ORLANDO LEMOS GIRON, por cuanto en el libelo introductorio de la demanda, en el acápite de pretensiones y en el acápite de notificaciones de la demanda señala que es Cali; y, posteriormente relaciona como lugar de notificación del demandado una nomenclatura perteneciente a esta municipalidad.
2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección física y electrónica para la notificación de la entidad demandante, una nomenclatura (Av 7 Norte 24 N-09 Santiago de Cali) y un email (analistas.cartera@coprocenva.coop) disímil a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad (K25 28 22 Tuluá y admon@coprocenva.coop).
3. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos y pretensiones en los que se funda la demanda, conforme el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, el demandante deberá:
 - a. Corregir el hecho No. 2 de la demanda, en el que establece que “*para garantizar el pago de esta obligación, libró favor de la citada el Pagaré No. 2201256-00*”, lo anterior teniendo en cuenta que el consecutivo que identifica el título valor corresponde al serial **2210430-00**
 - b. Establecer con precisión la pretensión No. 1, el valor insoluto de la obligación que pretende reclamar.



4. De la presente acción ejecutiva, se deduce que el demandante pretende evocar la cláusula aceleratoria inmersa en el Pagaré; en consecuencia, conforme el requerimiento del artículo 431 inciso tercero del C.G.P, se debe indicar expresamente desde qué fecha pretende la Ejecución del capital acelerado.
5. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar **la dirección o nomenclatura exacta** en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el título valor. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que establece que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas se establece por comunas.
6. Conforme el artículo 89 del C.G.P. los anexos de que se acompañe la demanda deben encontrarse debidamente relacionados; frente a ésta situación, el Despacho encuentra que si bien fue relacionado el Certificado de Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-59335, el mismo fue aportado de manera incompleta.
7. La parte demandante deberá corregir el escrito de medidas cautelares pues se encuentra dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE **CALI(VALLE)**.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo presente que la medida de embargo vira respecto de los postulados del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que implementó mecanismos a las Entidades Cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-710/96), ésta Instancia Judicial previo a ordenar la medida de embargo solicitada por el extremo activo, requerirá se allegue el Certificado de afiliación en el que se evidencie que el demandado HAROLD ORLANDO LEMOS GIRON, se encuentra afiliado a COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

3. **RECONOCER** personería a la abogada MARGIE FERNANDEZ ROBLES,, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.432 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 140 Hoy, 19 de AGOSTO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 18 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado: JOSE ALBEIRO ATEHORTUA MEJIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00354-00**

Palmira, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA”, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL. PALMIRA- VALLE*”, por lo cual la demanda y el poder deben ser dirigida a este despacho judicial.
2. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos y pretensiones en los que se funda la demanda, conforme el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, el demandante deberá:
 - a. Corregir el hecho No. 3 de la demanda, en el que establece el valor de las cuotas de amortización que se establecieron para el pagaré 32-71592, pues el valor consagrado en letras, y que es coincidente con el tenor literal del título valor, es distinto de la referencia en números establecido; lo anterior, pues textualmente la parte actora indicó: “*CIEN TO SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$342.811=)*”
 - b. Corregir el hecho No. 3, por cuanto establece que la obligación era pagadera en 60 cuotas, cuando del tenor literal del pagaré se observa que se pactaron 50 cuotas para el pago de la obligación.
 - c. Aclarar la razón por la que persigue el concepto de “*honorarios*” en la pretensión No. 5 de la demanda, pues ésta obligación no se encuentra inmersa en los títulos valores.



3. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar **la dirección o nomenclatura** en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el título valor. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que establece que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.
4. A pesar de que se indica que se aporta escrito de medidas cautelares previas; las mismas NO fueron solicitadas y/o aportadas en el expediente digital; en consecuencia, la parte actora deberá presentarlas en la subsanación, o en su defecto, tendrá que dar aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, que establece: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA”**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada INGRID DAHIANA POLANCO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.075.442 y T.P No. 302.308 del C. S de la J., para actuar como parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 140 Hoy, 19 de AGOSTO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado a través de correo electrónico por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal, el día 14 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 18 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1690

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado: Jaime Alonso Restrepo Zapata
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00356-00**

Palmira, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que la Competencia territorial para conocer del presente asunto, fue determinada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., es decir por el domicilio del demandado, el cual según el líbello introductorio de la demanda, se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá.

No obstante a lo anterior, se colige del expediente, que la entidad Acreedora de la obligación es el Agencia Logística de las Fuerzas Militares, razón por la que ésta Judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la entidad, encontrando que la misma fue creada a través del Decreto 4746 de 2005, acto administrativo que la definió en su artículo No. 2 como: “un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial”; y en su artículo No. 3 estableció como domicilio de la entidad, la ciudad de Bogotá, D. C.

De esta manera, efectuada las anteriores precisiones, resulta menester considerar la determinación de competencia territorial que hace el artículo 28 del C.G.P.; al respecto se tiene, que la normatividad citada, en su numeral primero, prevé que la competencia territorial puede ser establecida como principio general, ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Ahora bien, existen ocasiones en las cuales esa regla general se altera; es así como el numeral décimo (10) del artículo 28 del Código de General del Proceso establece que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad». (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Sobre ese aspecto de competencia territorial, nuestra Jurisprudencia Nacional ha decantado: “Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será **únicamente el del domicilio de esa entidad**”.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada”.



(Subrayado y negrillas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Providencia AC2909-2017, con radicación 11001-02-03-000-2017-00989-00).

Aunado a lo anterior, en providencia AC3098-2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, también sostuvo que *“Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte). Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.”* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Más recientemente ese Alto Tribunal, mediante auto AC140 de 2020, al unificar jurisprudencia sobre el tema determinó: *“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que **se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.***

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandante, responde a ser un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, que tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, entonces los llamados a conocer del presente asunto contencioso de forma privativa son los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

Máxime por cuanto dentro del expediente no se allegó Acto Administrativo alguno, que de cuenta que la entidad demandante cuente con regionales, seccionales, dependencias operativas y administrativas, que den lugar a inferir que los Jueces de esta municipalidad pueden ser competentes.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Agencia Logística de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Bogotá D.C.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 140 Hoy, 19 de AGOSTO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 14 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 18 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Álvaro José Rozo Marín

Demandado: Kerly Vanessa Ortiz Vélez y Ángela María Riascos López

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00358-00**

Palmira, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por Álvaro José Rozo Marín, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá verificar el número de cedula del demandante pues relacionado en la demanda (113.678.810), es distinto al consecutivo de la cedula de ciudadanía aportada (**1.113.678.810**).

De igual forma deberá aclarar el nombre de la demandada Ángela María Riascos

- López, pues en pretensiones y pruebas relaciona como obligada a “ÁNGELA MERIA RIASCOS” y en el escrito de medidas cautelares la identifica como “MARÍA ÁNGELA RIASCOS LÓPEZ”
2. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), y en consonancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante:
 - a. Deberá precisar la calidad en la que se obligó la demandada Ángela María Riascos López, precisando si firmó el título valor como avalista de la obligación cambiaria, al tenor de lo regulado por el artículo 634 del Código de Comercio. Lo anterior, pues de la lectura del título valor anexó, no logra advertirse que dicha demandada sea directamente obligada.
 - b. Deberá revisar el acápite de pretensiones de la demanda pues el literal b y el numeral 2, relacionan el mismo concepto “*interés (...) moratorios*”
 - c. La exigibilidad de los intereses moratorios, se causa con posterioridad al vencimiento de la obligación, en consecuencia, éste rubro solo puede ser requerido a partir del día **11 de septiembre de 2018**.



3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección FÍSICA O SITIO de las obligadas, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
5. La cuantía de la demanda, debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., es decir por la sumatoria de las pretensiones al tiempo de la demanda, frente a éste presupuesto, **el hecho No. 7** de la demanda deberá ser corregido, pues en el aludido acápite, estima la cuantía en la suma de \$ **2.236.000**, monto que supera las pretensiones de la demanda y que contradice el valor dinerario determinado en el acápite “COMPETENCIA Y CUANTIA”.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por Álvaro José Rozo Marín, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 140 Hoy, 19 de AGOSTO de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria